



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (Semarnat)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14601-21** derivado de la solicitud con folio **330026721000723**.

RESULTANDO

1. El 12 de noviembre 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y **turnó a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026721000723**:

*"SE SOLICITA CUALQUIER **DOCUMENTO** GENERADO, EMITIDO, ELABORADO U OBTENIDO POR DICHA INSTITUCIÓN EN EL PRESENTE AÑO, **DEL 1 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA DE LA SOLICITUD**, EN RELACIÓN A LA **RECOMENDACIÓN 82/2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TEMA. Asunto*

Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general. Autoridad: Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Datos complementarios: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-822018>." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 16 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3575/2021**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda enfocada a proporcionar información de utilidad; no obstante, del análisis realizado a la información se concluyó que no se está en posibilidades de entregar la información requerida consistentes en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación **82/2018** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (Semarnat)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723

peligrosos, ello toda vez que se considera clasificada como información **Reservada**, dado que tales documentos contienen información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos de DGGIMAR están evaluando y dando atención a tal recomendación, una decisión definitiva no ha sido adoptada y por tanto el resultado de ésta no ha sido documentado, es decir, esta Unidad Administrativa no ha elaborado y emitido la resolución a dicho tema.

De lo anterior, se concluye que proporcionar los documentos en cuestión, sin estar concluido el análisis y emitido una resolución final, podría entorpecer el desarrollo del proceso deliberativo y por tanto el resultado final del análisis. En este contexto, la documentación **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En ese sentido, la documentación emitida por esta Dirección General se considera clasificada como información **Reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos; entre los que se encuentran: * Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas; * minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST; * acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos; * oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH. * Tabla Resumen de Avances del Periodo de	Debido a que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre plaguicidas altamente peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para llevar a cabo el cabal cumplimiento a la recomendación, el proceso aún no concluye, y no se cuenta con una versión final documentada al respecto. Lo anterior implica que tales documentos contienen las opiniones profesionales objetivas que se plantean por los servidores públicos. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (Semarnat)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del Oficio No. DGGIMAR.710/001326.		

De conformidad con lo expuesto y acorde con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para llegar a una resolución final a lo señalado en la recomendación 82/2018 de la CNDH, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan, lo que se evidencia con el contenido de los documentos de trabajo solicitados.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado para atender la recomendación de la CNDH, lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de los documentos de trabajo solicitados.

Daño real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Daño demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución final en cumplimiento a la recomendación 82/2018 de la CNDH. La exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

A lo anterior se añade que la difusión de la información que se encuentra en los oficios y nota informativa, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Daño identificable: El contenido de la información requerida consistente en los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH



es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar el cumplimiento a dicha recomendación son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de los oficios y nota informativa traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026721000723, esta Dirección General somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, confirmar que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, que contienen opiniones, recomendaciones o puntos que externan los Servidores Públicos al realizar el análisis a los puntos de la recomendación de la CNDH, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente



ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en el lineamiento que se acredita, pues el proceso deliberativo y el valor jurídico de éste que protegen las referidas fracciones y lineamiento, no ha concluido.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 3 y 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, contienen opiniones imparciales que vierten los Servidores Públicos al efectuar el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por atendida la recomendación de la CNDH, por lo tanto, dar a conocer la información requerida por el particular, podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico.

La difusión de la información da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el análisis correspondiente para emitir un resultado final que de por atendida la recomendación de la CNDH.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar el proceso deliberativo a través del cual los Servidores Públicos están evaluando el trámite citado, es clasificar los documentos de trabajo relacionados como información reservada, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio que externan los Servidores Públicos participantes de la evaluación.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en la página 3 del presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar las gestiones necesarias para identificar lo requerido por el particular, se observó que la información correspondiente a los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyo análisis continúa en desarrollo, por lo que no se cuenta con una versión final documentada al respecto.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el contenido de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se encuentra en evaluación y análisis, lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 330026721000723, identificó que los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), no cuentan con una versión definitiva documentada, dado que se encuentran en evaluación por parte de los servidores públicos de esta Dirección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

En este punto es de considerarse como fecha la de la emisión de la Recomendación No. 82/2018, en ese sentido, el 26 de diciembre de 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se están analizando y evaluando la información para emitir una versión definitiva documentada sobre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, implica que los Servidores Públicos van a emitir una versión final que de por atendido lo



recomendado por la CNDH, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento a la Recomendación de la CNDH.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer una versión que no es definitiva de los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación, sin estar concluida la evaluación y por tanto no se ha adoptado una decisión final, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de la atención a la ya referida Recomendación.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información, es decir, los documentos de trabajo relacionados con la Recomendación 82/2018 de la CNDH, por un periodo de tres años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva documentada.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **493/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Por su parte, la **Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE)**, le informa lo siguiente:

Se envía anexo el OFICIO DGPE/054/2021 turnado a la UCPAST (se anexa correo) en respuesta al oficio UCPAST/21/0397, del 23 de marzo del presente, referente a la Recomendación Número 82/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el cual solicita informar los avances para dar atención al octavo punto de la misma.

Con respecto al Programa Nacional de Prevención y Gestión Integral de Residuos, que hace mención el OFICIO DGPE/054/2021, se informa que actualmente continúa en proceso de publicación.



Adicionalmente, como parte de las atribuciones de esta Dirección General se sugiere consultar la información en el Tercer Informe de Labores 2020-2021 en donde se hace referencia a las acciones realizadas por la SEMARNAT con atención a la Recomendación Número 82/2018 emitida por la CNDH, contenida en la página 65, en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Medio_Ambiente_Tercer_Informe_de_Labores.pdf

Finalmente, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, le comunica que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Coordinadora, se anexa la siguiente documentación a fin de atender su solicitud por el periodo señalado:

- Oficio No. UCPAST/21/0396
- Oficio No. UCPAST/21/0397
- 2 correos electrónicos de fecha 25 de marzo de 2021, a través de los cuales se enviaron los oficios UCPAST/21/0396 y UCPAST/21/0397.
- Oficio No. DGPE/054/2021 y correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021 con su envío.

Por lo que respecta, al **Oficio No. DGGIMAR .710/001326** de fecha 30 de marzo de 2021, se informa que el mismo se encuentra reservado parcialmente por PROCESO DELIBERATIVO por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante resolución número 493/2021."(Sic)

3. El 16 de diciembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"SE RECURRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE REALIZA LA DDGIMAR..."
(Sic.)

4. El 23 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov** través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14601/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 23 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE)** para su atención.



6. El 19 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**
7. El 23 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 14601/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"...Así, la información correspondiente al medio ambiente es de carácter eminentemente público, toda vez que se encuentra directamente relacionada con el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y, en consecuencia, implica una obligación a cargo de las autoridades que cuentan con ella en sus archivos de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que de la respuesta del sujeto obligado se advierten los documentos que están clasificando, siendo los siguientes:

- *Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos Word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas;*
- *Minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST;*
- *Acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos;*
- *Oficios con sus anexos, de reporte de las recomendaciones dirigidas a la CNDH.*
- *Tabla Resumen de Avances del Periodo de Diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del Oficio No. DGGIMAR.710/001326*

En este sentido, es evidente que la información requerida por el ahora recurrente reviste de antemano un carácter público, toda vez que la misma se relaciona directamente con una afectación grave al medio ambiente, es decir, la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionada con la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general.

Por lo tanto, además de que la información de mérito no se vincula con algún proceso deliberativo, tal y cómo se estudió en párrafos anteriores; la protección del bien jurídico tutelado en el artículo 110, fracción VIII de la Ley de la materia, no podría ser mayor al derecho de acceso del recurrente para conocer la información relacionada con una afectación severa al medio ambiente, más aún, si se considera que el derecho a un medio ambiente adecuado está reconocido y protegido por la propia Constitución, en su artículo 4º.

De tal forma que, atendiendo al contexto en que se generó la información y las consideraciones normativas señaladas previamente, la reserva invocada por el



sujeto obligado, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta improcedente. Por lo tanto, el agravio del particular resulta **fundado**.

En razón de lo expuesto, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le **instruye** a efecto de que **entregue al particular los siguientes documentos**:

- Propuestas del sector ambiental del RPLAFEST, contenidos en formatos Word o procesador de datos, así como algunos correos de comunicación entre servidores públicos con dichas propuestas;
- Minutas de reuniones para la revisión del RPLAFEST;
- Acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, planteamientos y compromisos derivados de ellos;
- Oficios con sus anexos, de reporte de la recomendación dirigidos a la CNDH.
- Tabla Resumen de Avances del Periodo de Diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 relativo al punto recomendatorio 4, únicamente en relación a la modificación del RPLAFEST del Oficio No. DGGIMAR.710/001326.

En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.

Prevía entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.... " (Sic)

8. El 24 de marzo de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/001978** datado el 06 de abril de 2022, signado por el titular de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14601/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Correo electrónico con el asunto "Modificaciones al reglamento PLAFEST" de fecha 16 de marzo de 2021."**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (Semarnat)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723

primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Correo electrónico con el asunto "Modificaciones al reglamento PLAFEST" de fecha 16 de marzo de 2021.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES por tratarse de información confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Correos electrónicos.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*. **LGMCDIEVP**
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/001978** datado el 06 de abril de 2022, signado por el titular de la **DGGIMAR**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14601/21** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Correo electrónico con el asunto "Modificaciones al reglamento PLAFEST" de fecha 16 de marzo de 2021."**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Datos Personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo



Datos Personales	Sustento
	dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/001978**, la **DGGIMAR**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones y criterios emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información que integra el **“Correo electrónico con el asunto “Modificaciones al reglamento PLAFEST” de fecha 16 de marzo de 2021.”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio **DGGIMAR.710/001978**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, al INAI en atención al Recurso de Revisión **RRA 14601/21**.

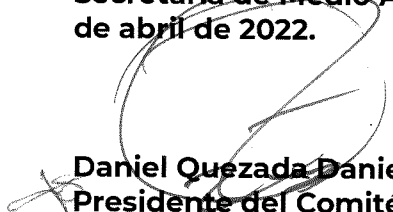


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 139/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (Semarnat)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000723

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de abril de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT